



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230033500
DEMANDANTE	Rita Vega López
DEMANDADO	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rita Vega López por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y debido proceso, que considera vulnerados pues no se ha dado solución a la situación pensional de la actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y de las personas en situación de vulnerabilidad, así como el respeto por los principios de sujeción al acto propio y de la confianza legítima de RITA VEGA LÓPEZ. En consecuencia.

2. ORDENAR a PROVENIR S.A. que reconozca y pague a la señora RITA VEGA LÓPEZ la pensión de vejez de la que es titular, para lo cual deberá incluirla en la nómina respectiva. Adicional a reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional.”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Mi poderdante, la señora RITA VEGA LÓPEZ es una mujer de escasos recursos, quien ha trabajado en el área de servicios generales durante la mayor parte de su vida laboral al servicio del Colegio Divino Salvador de Bogotá.

2. La señora RITA VEGA LÓPEZ nació el 10 de mayo de 1965, cumpliendo la edad (57 años) para adquirir su pensión, el 10 de mayo de 2022, fecha para la cual ya contaba con los requisitos para adquirir el status pensional.

3. En efecto, para la fecha del 10 de mayo de 2022 la señora VEGA LÓPEZ no solo cumplió sus 57 años de edad sino que tenía cotizadas al sistema general de pensiones como mínimo 1.150

4. Teniendo en cuenta lo anterior, un mes antes del cumplimiento de la edad, la señora VEGA LÓPEZ acudió al Fondo de pensiones PROVENIR con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de su derecho pensional.

5. En respuesta a su solicitud, mediante comunicado 0190116029673100 del 27 de abril de 2022 PORVENIR le informó que los aportes para los periodos de enero del 2004 a diciembre de 2004 se “GIRARON ERRADAMENTE” a “la administradora de pensiones Protección”.

6. Pese a que en la misma comunicación el Fondo PORVENIR manifestó que “realizaremos todo lo que esté en nuestras manos para culminar con los tramites requeridos y dar solución a su requerimiento en un plazo máximo al 07 de septiembre de 2022”, a la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo, la señora RITA VEGA LÓPEZ continua sin gozar de su derecho pensional, viéndose afectada seriamente en su mínimo vital y móvil sin disfrutar del derecho que le asiste.

7. La señora RITA VEGA LÓPEZ se encuentra actualmente atravesando una precaria situación económica, su mínimo vital totalmente vulnerando por la falta del reconocimiento y pago de la pensión a la que tiene derecho, debido a una deliberada negligencia administrativa, y a las fallas ocasionadas por la incompetencia de los funcionarios de los Fondos tutelados, quienes no han procedido a adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión, habiendo aceptado su error que no puede ser imputable a la tutelante”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de octubre de 2023, con providencia del 30 de octubre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados guardaron silencio.

1.5 PRUEBAS

- ✓ HISTORIA LABORAL APORTES PROTECCIÓN
20231020_10572482.
- ✓ HISTORIA LABORAL PORVENIR.
- ✓ COMUNICADO 0190116029673100 DEL 27 DE ABRIL DE 2022
PORVENIR
- ✓ CEDULA DE CIUDADANÍA TUTELANTE

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces

para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado "...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Rita Vega López, pretende la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, el cual considera vulnerado por la accionada toda vez que no ha reconocido ni pagado su pensión de vejez.

El despacho debe establecer entonces si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental de seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por parte de las accionadas COLPENSIONES, Protección SA y Porvenir SA, pues presuntamente no se ha reconocido ni pagado la pensión de vejez de la señora Rita Vega López.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- ***¿Las entidades accionadas COLPENSIONES, Protección SA y Porvenir SA vulneraron o no el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso del accionante?***

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, "*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*"

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad accionada no ha reconocido ni pagado su pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, es claro que lo pretendido por el accionante es una situación de tipo económico y que, por consiguiente, éste no es el mecanismo judicial que utilizar para esas pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la reclamación de prestaciones económicas, si existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que presuntamente se vulneren, el cual se encuentra en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, especialidad ante la cual el accionante no ha recurrido y tampoco mencionó porque tal mecanismo no es el idóneo frente a sus pretensiones. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”²

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

No obstante, de las pruebas allegadas por la accionante observa el despacho que PORVENIR le otorgó respuesta el 27 de abril de 2022 en donde le informó que los aportes para los períodos de enero del 2004 a diciembre del 2004 habían sido girados erróneamente a PROTECCION, por lo que habían solicitado el traslado de los períodos y le darían solución a su requerimiento en un plazo máximo hasta el 7 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha haya recibido alguna respuesta.

Por lo tanto, comoquiera que ha transcurrido más de 1 año desde aquella respuesta y la entidad accionada PORVENIR ha incumplido con su deber legal, pues transcurrió el tiempo sin otorgar una respuesta, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo de respuesta a la petición conforme a lo indicado en oficio del 27 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Rita Vega López por vulneración al derecho a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Rita Vega López, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de PORVENIR y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición del accionante conforme a lo indicado en oficio del 27 de abril de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Rita Vega López y al representante legal de COLPENSIONES, Protección SA y Porvenir SA o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561f25d728690fed902f4de6b445cde4744cbfe702ef3078c5cf6bd38a768e**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>